



Ref. Administrativa  
Servicio de Desarrollo Normativo e Igualdad de Género-PMJ  
ASUNTO: Informe.

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.**

Visto el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social emite el siguiente

**INFORME:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME.**

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.f) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA NORMATIVA PARA DICTAR EL PROYECTO DE DECRETO.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en el artículo 31.1.20ª atribuye competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de asistencia social y servicios sociales; promoción y ayuda a menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

En el ejercicio de estas competencias estatutarias se aprobaron la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

La Ley 14/2010, de 16 de diciembre, en el artículo 18.3, establece que *“las administraciones públicas podrán contratar, concertar o convenir entre sí determinadas prestaciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada, así como con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan, incorporándose en este caso al Sistema Público de Servicios Sociales”*.

El artículo 28.2 señala que *“la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá colaborar con la iniciativa privada, preferentemente de iniciativa social, para la provisión de prestaciones de carácter público, mediante cualquier figura prevista en el ordenamiento jurídico, con sujeción a los objetivos señalados en la planificación general de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”*



Por su parte, el artículo 40, dedicado a las formas de provisión de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, dispone que *“las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales efectuarán la provisión de las prestaciones incluidas en el catálogo mediante gestión directa, indirecta o cualquier otro tipo de colaboración prevista en el ordenamiento jurídico a través de entidades privadas de iniciativa social o mercantil, salvo en los casos establecidos en la legislación estatal, todas las prestaciones sociales serán subsidiarias de las obligaciones familiares señaladas en la legislación vigente. Corresponderá a los servicios sociales de atención primaria intervenir para asegurar el cumplimiento de dicha obligación o, en su caso, la comprobación de que se adoptan o han adoptado medidas en defensa de los derechos del solicitante de las prestaciones”*.

El artículo 42 regula la concertación con la iniciativa privada, y en sus apartados 1 y 2 establece lo siguiente: *“1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a entidades privadas, prioritariamente las de la iniciativa social, la provisión o gestión de prestaciones previstas en el catálogo mediante concierto, convenio o contrato, ajustándose la pertinencia de su aplicación al carácter de la actividad a contratar o a la provisión de servicios de que se trate, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna autorización y figuren inscritas en el Registro de Servicios Sociales.*

*2. El Consejo de Gobierno, en el marco de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de la iniciativa privada que participe en el Sistema Público de Servicios Sociales, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima, los estándares de calidad y las causas de extinción.”*

En materia de prestación de servicios sociales, debe mencionarse que la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que: *“lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”*.

Por otra parte, la Ley 1/2020, de 3 de febrero, tiene por objeto la definición del tercer sector social de la región, identificando el conjunto de entidades que lo integran, con respeto pleno a las disposiciones normativas específicas aplicables a cada una de ellas, y la determinación de las medidas que fomenten y fortalezcan dichas entidades en consideración a los fines que le son propios.

Asimismo, la Ley 1/2020, de 3 de febrero, pretende impulsar la cooperación y colaboración de las entidades entre sí y con el sector público, promoviendo su participación y aportación cualificada en el ámbito de la intervención social en general y, en particular, en las políticas y sistemas de responsabilidad pública relacionadas con dicho ámbito.

Para ello, en su disposición final segunda.2.c), faculta al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de doce meses, apruebe la norma que el desarrollo por Decreto del Concierto Social que incluya a las entidades del tercer sector reconocidas mediante esta ley. El desarrollo reglamentario incluirá el contenido y características, incluidos las económicas, que se presentarán en el marco de la Comisión del Diálogo Civil conforme a lo dispuesto en la



Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

Finalmente, el Decreto 86/2019, de 16 de julio, establece la estructura orgánica y determina las competencias de la Consejería de Bienestar Social.

En virtud de lo cual, la Administración autonómica tiene competencias en la materia objeto de este proyecto de Decreto.

### **TERCERO.- OBJETO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE DECRETO.**

Este proyecto de Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de la acción concertada que lleven a cabo las administraciones públicas competentes de Castilla-La Mancha, con la finalidad de realizar una gestión integral de las prestaciones técnicas y tecnológicas que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales, complementando la posibilidad de prestación directa de los mismos, de contratarlos a través de la legislación de contratos del sector público, o de llevar a cabo la prestación mediante otras formas de gestión indirecta.

El texto proyectado se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de veintisiete artículos divididos en tres capítulos y una parte final conformada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I (artículos 1 a 4) denominado “Disposiciones generales” define el objeto y definición del concierto social; el ámbito de aplicación de la norma; definiciones y principios de la acción concertada.

El capítulo II (artículos 5 a 8) denominado “Delimitación del régimen de la concertación”, establece las prestaciones susceptibles de acción concertada; los requisitos exigibles a las entidades colaboradoras en la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia; las prohibiciones para concertar y los tipos de conciertos sociales.

El capítulo III (artículos 9 a 27) denominado “Procedimiento de concertación” es el más extenso de los capítulos que conforman el proyecto normativo y en él se regula la iniciación del procedimiento; las bases de convocatoria; los criterios de selección; la presentación de solicitudes; la comisión de valoración; la instrucción y finalización del procedimiento; los acuerdos de acción concertada; la financiación de la acción concertada; la duración, prórroga y modificación de la acción concertada; las causas de extinción de la acción concertada; el procedimiento para la extinción del acuerdo de acción concertada; las obligaciones de las entidades concertadas; la evaluación y seguimiento de los servicios prestados mediante acción concertada; cesión de servicios concertados; solicitud de incorporación a conciertos vigentes; ámbito de los acuerdos directos de acción concertada; sistemas de información y protección de datos personales y el régimen sancionador.

Las disposiciones adicionales prevén la aplicación del régimen de acción concertada a las Administraciones públicas de ámbito local; la suscripción de concierto social por entidades privadas vinculadas a otra administración pública; la incompatibilidad con subvenciones y la aplicación del régimen de acción concertada a la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha.



Las disposiciones transitorias hacen referencia a la posibilidad de concertación con las entidades que vienen colaborando en las prestaciones del catálogo y al régimen transitorio de los procedimientos.

Por último las disposiciones finales establecen que la resolución de conflictos derivados del régimen de acción concertada corresponde a la Administración competente sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa; una habilitación a la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar disposiciones en desarrollo del Decreto y, finalmente, la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

#### **CUARTO.- NATURALEZA DEL PROYECTO DE DECRETO.**

El proyecto de Decreto tiene carácter de reglamento ejecutivo, puesto que la disposición final segunda de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la misma, adecuándose su contenido a lo dispuesto en dicha ley.

#### **QUINTO.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO.**

El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, según preceptúa el artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y en tanto que es una norma reglamentaria competencia de éste reviste la forma de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.c) de la referida ley.

A estos efectos, la Consejería de Bienestar Social es el órgano de la Administración autonómica al que corresponde promover, proyectar y ejecutar la política regional en materia de bienestar social, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 86/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social, modificado por el Decreto 271/2019, de 26 de noviembre.

#### **SEXTO.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.**

El procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto debe ajustarse a las previsiones del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo y a lo establecido en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto se sustanció una consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desde el día 12 de febrero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2020. En este trámite se recibieron alegaciones formuladas por veintiocho personas, a título individual, así como alegaciones presentadas por las siguientes entidades: la Asociación de Mujeres Afectadas de Cáncer de Mama (24 de febrero), Izquierda Unida de Castilla-La Mancha (25 de febrero), Plena Inclusión de Castilla-La Mancha (25 de febrero), POI-CLM (26 de febrero), la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha (26 de febrero), la Federación Aspace de Castilla-La Mancha (26 de febrero), Acescam (26 de febrero) o la Fundación Secretariado Gitano de Castilla-La Mancha (28 de febrero).



De conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, el ejercicio de la potestad reglamentaria requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

Con fecha 9 de octubre de 2020 la Viceconsejera de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia ha suscrito la Memoria General del proyecto de Decreto y con fecha 13 de octubre de 2020 la Consejera de Bienestar Social ha dictado la Resolución de autorización de la iniciativa reglamentaria.

Según se indica en la Memoria General del proyecto de Decreto, el texto proyectado no conlleva gasto, por lo que no se requiere, en consecuencia, que se elabore una memoria económica.

Asimismo, y dado que el proyecto de Decreto afecta a derechos de los ciudadanos, resulta necesario someter el texto proyectado a los trámites de audiencia e información pública y en la medida en que pueda afectar a la unidad de mercado, procederá su remisión a la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica, para la emisión del correspondiente certificado del cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

## **SÉPTIMO.- DICTÁMENES E INFORMES.**

Es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y en el apartado 3.1.1.j) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

Igualmente, corresponde al Gabinete Jurídico emitir su dictamen en derecho, según preceptúa el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el apartado 3.1.1.h) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

También deberá ser informado por los siguientes órganos colegiados:

- a) La Comisión Permanente del Consejo Asesor de Servicios Sociales, según lo dispuesto en el artículo 70.1.e) de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, y en el artículo 10.1.a) del Decreto 4/2014, de 16 de enero, del Consejo Asesor de Servicios Sociales.
- b) El Consejo Regional de Municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.
- c) La Comisión del Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, una vez se constituya dicho órgano, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda.2 c) de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha y en su propio Decreto regulador que, actualmente se encuentra en tramitación.



Castilla-La Mancha

## OCTAVO.- CONCLUSIÓN.

En consecuencia, con todo lo expresado en los puntos anteriores, esta Secretaría General considera que el proyecto de Decreto, salvo opinión mejor fundada en derecho, respeta en su integridad el ordenamiento jurídico que resulta de aplicación, por lo que emite informe favorable sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha.

Toledo, 3 de noviembre de 2020  
LA SECRETARIA GENERAL